RADICACION: 760014003005-2019-00868-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPIAL CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 292 DEL C.G.P

DEMANDADO NOTIFICADO	JHON JAIRO TEJADA GARCÍA
PROVIDENCIA NOTIFICADA	Auto No. 2272 del 12 de noviembre de 2019
FECHA ENTREGA CORREO	20 de abril de 2021
FECHA NOTIFICACIÓN	21 de abril de 2021
3 DÍAS RETIRAR COPIAS	Los días del 22 al 26 de abril de 2021
10 DÍAS PARA EXCEPCIONAR	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2021

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON

DEMANDADO: JHON JAIRO TEJADA GARCÍA RADICACION: 760014003005-2019-00868-00



Auto Interlocutorio No. 0.885 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL

HIGUERON, por medio de apoderado(a) judicial, presentó demandada ejecutiva, contra el señor JHON JAIRO TEJADA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la certificación que reposa en el expediente suscrita por la administradora del mentado Conjunto.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que, actualmente el señor JHON JAIRO TEJADA GARCÍA adeuda las sumas de dinero contenidas en la obligación descrita en la certificación, anexa a la presente demanda.

Mediante auto No. 2.272 de fecha 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

El día 09 de abril de 2021, se hace entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada, con resultado efectivo, posteriormente se hace la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, con fecha de entrega el día 20 de abril de 2021, con resultado efectivo, donde se le notifica el mandamiento de pago, sin que hubiese propuesto excepción alguna dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en una certificación de administración que de conformidad con la ley 675 de 2001 articulo 48

DEMANDADO: JHON JAIRO TEJADA GARCÍA RADICACION: 760014003005-2019-00868-00

indica "Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DEMANDADO: JHON JAIRO TEJADA GARCÍA RADICACION: 760014003005-2019-00868-00

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$1.200.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Estado No. 094 de hoy 11/06/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGUEN

JOERGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd15e7853c4a94dc01194fc0cbc0978afbac18af9be10ce149d6135b2b05fc**Documento generado en 10/06/2021 12:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica